



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

E / 10 17

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 26 JUN. 2008

08/05/001/0/60/112

Sr. Presidente de la
Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese
Cuerpo, a efectos de remitirle el Proyecto de Ley adjunto referente a la
disminución transitoria del Impuesto al Valor Agregado aplicable a las frutas
y verduras.-

Saluda al Sr. Presidente con la mayor
consideración.-

RODOLFO NIN NOVOA
Vicepresidente de la República
en ejercicio de la Presidencia

DA/EO/adg



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

EXPOSICION DE MOTIVOS

08/05/001/0/60/112

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto la disminución de los precios de venta al público de ciertas frutas y verduras.-

Por efectos climáticos coyunturales el precio de algunas frutas y verduras ha tenido un sensible incremento en los últimos tiempos. Es propósito del Poder Ejecutivo contribuir en la medida de lo posible a mitigar tales efectos, dada la relevancia nutricional que el consumo de dichos bienes tiene en nuestra población.-

A tales efectos, se entiende conveniente promover una disminución sustancial de la carga tributaria incluida en el precio de los productos horifrutícolas, facultando al Poder Ejecutivo a exonerar su importación y a otorgar a su enajenación en plaza un tratamiento similar al de los productos exportados por un lapso de 120 días, prorrogable por única vez.-

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

PROYECTO DE LEY

ARTICULO 1º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a:

08/05/001/0/60/112

- A) Fijar en 0% (cero por ciento) la alícuota del Impuesto al Valor Agregado aplicable a las enajenaciones de las frutas y hortalizas que determine.-
- B) Exonerar de dicho tributo a las importaciones de los bienes a que refiere el literal anterior.-

La facultad establecida precedentemente podrá ser ejercida por un lapso de ciento veinte días a partir del primer día del mes siguiente al de la promulgación de la presente ley. El período de aplicación podrá ser prorrogado por única vez por otros ciento veinte días.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, etc.-